



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 2128/2024**

**Asunto: Paralización del expediente de responsabilidad patrimonial (Expte. RP/XXX) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la demora injustificada en la resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial en materia de sanidad animal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería competente en la materia, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la paralización del expediente de responsabilidad patrimonial (**Expte. RP/XXX**) incoado por Resolución de XXX de febrero de 2023 de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, como consecuencia de la petición formulada por D. XXX, en la que solicitaba el abono de los daños y perjuicios efectivamente sufridos en su cabaña ganadera (XXX €) como consecuencia de las actuaciones derivadas de la campaña de saneamiento ganadero desarrolladas desde el año 2018 hasta el año 2021 por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Salamanca, y que obligaron al sacrificio en el matadero oficial de las reses de su propiedad.



En su respuesta, la Administración autonómica nos comunicó que *“el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial no se encuentra paralizado (el subrayado es nuestro), toda vez que la tramitación administrativa correspondiente se encuentra en curso de conformidad con los trámites requeridos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”*.

En efecto, tras la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, *“se procedió a la apertura del periodo probatorio al amparo del Acuerdo de XXX de marzo de 2023, en virtud del cual se solicitó como documentos probatorios el expediente completo ordenado cronológicamente e informe al Servicio de Sanidad Animal, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, así como informe y la documentación correspondiente al Servicio Territorial de AGDR de Salamanca”*.

En respuesta a dicha petición, se remitió por la Sección de Sanidad Animal del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Salamanca la documentación relativa a los antecedentes de la cuestión que ha sido objeto de reclamación de responsabilidad patrimonial, por lo que *“se procedió a dar audiencia al reclamante a fin de que pudiera presentar alegaciones, las cuales fueron registradas por el interesado con fecha XXX de marzo de 2023”*.

Sin embargo, al no tener noticias sobre el estado de tramitación del expediente, se remitió un escrito el XXX de noviembre de 2024 por parte del Sr. XXX (Reg. entrada Delegación Territorial de Salamanca 2024 XXX) en el que denunciaban los daños y perjuicios sufridos por la tardanza en la resolución de este expediente.

Posteriormente, con fecha XXX de enero de 2025, se emitió informe por el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, en el que, tras analizar la documentación remitida por el Servicio Territorial de Salamanca, se concluía que *“la cuantía de la reclamación patrimonial debe limitarse únicamente a la pérdida de valor de los animales que hubieron de ser sacrificados en el matadero en lugar de poder ser vendidos como reproductores (el subrayado es nuestro), y que según las facturas y las guías aportadas por el propio demandante debe ser compensado por un importe de XXX €”*.

Tras la emisión de este informe, se procedió por parte de la instructora del expediente a conceder el preceptivo trámite de audiencia al Sr. XXX (Reg. salida 2025 XXX), en cumplimiento del artículo 82.2 de la Ley 39/2015, para que éste pudiera formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones considerara conveniente. Por último, se resaltaba por la Administración autonómica que se procedería *“a elaborar la propuesta de resolución con toda la documentación que conforme el expediente administrativo, la cual se remitirá a los Servicios Jurídicos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para la emisión del preceptivo informe*



*jurídico y se dictará la correspondiente resolución que será notificada al interesado al efecto de que, en el ejercicio de sus derechos, pueda, si lo considera, recurrir en vía administrativa, concluyendo así con el procedimiento administrativo”.*

Sin embargo, según nos ha informado el reclamante, todavía no había sido resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la presente queja, lo cual está suponiendo un grave perjuicio para el Sr. XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que la cuestión objeto de la presente queja es la falta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado como consecuencia de la reclamación formulada por el Sr. XXX ante los daños sufridos por el sacrificio indebido de las reses ganaderas de su propiedad por una calificación sanitaria errónea adoptada en el mes de junio de 2018 por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca. El fundamento de esa petición se encuentra en el artículo 106.2 de la Constitución que establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicho precepto constitucional se halla desarrollado en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 32 y siguientes).

Conforme a la legislación aplicable y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la responsabilidad patrimonial de cualquiera Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos que pasamos a recordar:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la tramitación del expediente **RP/XXX**, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural ha reconocido explícitamente, en el informe elaborado por el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, la existencia de esa responsabilidad patrimonial conforme a lo recogido en las resoluciones judiciales que sirven de fundamento a la reclamación formulada por el recurrente. En efecto, la Sentencia de XXX de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº XXX de Salamanca, confirmada posteriormente por la Sentencia de XXX de junio de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, estimaron ambos la demanda interpuesta por el Sr. XXX, en el sentido de declarar la nulidad de la actuación de saneamiento ganadero adoptada por los veterinarios de la Unidad Veterinaria de XXX, al considerar que no existía un acta de inspección como tal –con los requisitos exigidos en el artículo 80 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal-, por lo que no se acreditó que las reses de su propiedad estuvieran en los pastos comunales con otro ganado propiedad de sus padres, que sí se encontraba afectados por la tuberculosis bovina. Además, en dichas sentencias, se resalta que, a pesar de que no se halló ningún positivo en los animales de la ganadería propiedad del recurrente ni tampoco se acreditó ninguna relación epidemiológica, la Administración autonómica ordenó de manera indebida el sacrificio de dichos animales sin otorgarle trámite de audiencia, por lo que fue errónea la calificación sanitaria de su explotación como TSBS (suspendida por esa enfermedad) al ser nula de pleno derecho, ordenando restituir la que disponía hasta que se produjo la intervención veterinaria, esto es T3B4 (oficialmente indemne de tuberculosis y brucelosis bovina), siendo ésta la máxima calificación sanitaria para cualquier ganadero.

Sin embargo, a pesar de la estimación de dicho informe, no se ha resuelto esa reclamación incumpliendo claramente el plazo máximo de resolución fijado en seis meses conforme a lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, al haber sobrepasado ampliamente este plazo desde que se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial mediante Resolución de XXX de febrero de 2023 de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, esta Procuraduría considera que deben adoptarse las medidas pertinentes para que, **a la mayor brevedad posible**, se resuelva por el órgano competente de esa Consejería la reclamación formulada en sentido estimatorio, siguiendo lo recogido en las resoluciones judiciales y en los informes elaborados, debiendo ajustarse dicha resolución a los términos recogidos en el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los*



*recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.*

Sobre el importe de la indemnización, debemos indicar que no corresponde a esta Institución determinar las cantidades concretas, si bien es necesario indica que, con carácter general, el principio general del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es el de indemnidad, también llamado de reparación integral, por el que la indemnización reconocida en concepto de responsabilidad patrimonial debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, sin que ello suponga que el instituto de la responsabilidad patrimonial sirva para proporcionar un enriquecimiento injusto al administrado; pero ello exige que deban indemnizarse los daños realmente producidos, de ahí la importancia de la valoración del daño real producido, al margen incluso de las valoraciones que se puedan deducir de la aplicación de un baremo. En relación con el caso concreto objeto de la presente queja, la Administración autonómica debe tener en cuenta que las pérdidas económicas que haya podido tener el Sr. XXX como consecuencia de la intervención que realizaron los veterinarios de la Unidad de XXX –la cual fue declarada nula por las resoluciones judiciales-, por lo que, como declaró en su momento en un supuesto similar la Sentencia de 18 de mayo de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº XXX de Salamanca, *“esa pérdida que sufre el recurrente debe ser indemnizada por la Administración demandada”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural garantice el derecho que tiene el reclamante, Sr. XXX, a obtener una resolución expresa ante la reclamación presentada, según prevé en el artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública: *“Los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERO: Que habiéndose sobrepasado ampliamente el plazo máximo de resolución de seis meses fijado en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que continúe la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial RP/XXX, incoado mediante Resolución**



de XXX de febrero de 2023 de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, y se proceda a la mayor brevedad posible a resolver la reclamación formulada por D. XXX, con el fin de garantizar su derecho a obtener una resolución expresa tal como se reconoce en el artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

**SEGUNDO:** Que, conforme a los hechos recogidos tanto en las Sentencias de XXX de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº XXX de Salamanca, y de XXX de junio de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, como en el informe de XXX de enero de 2025 del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, se estime la mencionada reclamación de responsabilidad patrimonial impuesta por el Sr. XXX, en la que, conforme al principio general de reparación integral, se deberá indemnizar la totalidad de las pérdidas económicas sufridas y acreditadas a causa de la errónea calificación sanitaria de su explotación de ganado vacuno tras la intervención sanitaria del mes de junio de 2018 practicada por los veterinarios de la Unidad de XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López